

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Pujadas acude al Sindicato de huertas mayores de Tudela exponiendo que era poseedor de una finca en el término de Velilla, la cual había convertido en huerta, cerrándola al efecto con tapias de mampostería; que por uno de los lados de la finca está el río acequia que sirve para conducir el agua destinada á dar riego á otras heredades; y que el exponente, en uso de su derecho, edificó la tapia comprendiendo dentro de la línea el citado cauce. Suplicaba el interesado se autorizara para el cerramiento del cauce en la parte correspondiente á su heredad, á cuyo efecto ofrecía las llaves de la puerta, siempre que el encargado del agua deseara reconocer el cauce ó hacer reparaciones:

Que el Sindicato acordó en 5 de Mayo de 1889, «tolerar en cuanto al mismo compete, y sin perjuicio de tercero, la variación ejecutada en dicho río, aceptando la oferta que el expresado Pujadas hizo de familiar á perpetuo las llaves de su huerta á fin de poder vigilar las aguas»:

Que á nombre de D. Mariano Frías y Español se presentó en 17 de Diciembre de 1889 en el Juzgado de Tudela un interdicto de recobrar contra D. Francisco Javier Pujadas, fundándose en que el demandante venía hacia años en posesión de una pieza, sita en el término de Velilla, paraje de Caldero, uno de cuyos límites era una finca de Pujadas, y su parte del río ó cauce de riego que estaba libre y sin ocupar ninguna tapia, sirve para la conducción del agua á los campos del término, y se hallaba poseída por los dueños

de las heredades colindantes, cada uno en su mitad más próxima; que hace años el demandante poseía la mitad del río con su cajero, y sus arrendatarios disfrutaban las hierbas con sus caballerías y se aprovechaban del terreno para otros usos; que el demandante había sido despojado de esa posesión y disfrute, porque de orden de Pujadas se había construido en dicho río una tapia empezada á edificar en Octubre de 1888, la cual, no sólo ocupa terrenos que disfrutaba el demandante, sino que había desviado el curso de las aguas que corrían á la fecha de la demanda por el interior de la finca de Pujadas. La demanda concluía suplicando que se declarase en definitiva haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se repusiera al actor en la posesión de que había sido privado:

Que substanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, fundándose en que resultaba de los autos que los actos verificados por el citado Pujadas revelaban su propósito de inquietar á D. Mariano Frías y Español en la posesión y disfrute de su finca, en el hecho de haber construido una tapia en el centro del cauce impidiendo que el Frías ó sus colonos pudieran disfrutar de sus hierbas que producía el terreno que aquella ocupa y poner pasaderas para regar su finca, cuyos hechos constituían un despojo:

Que interpuesta apelación por D. Francisco Javier Pujadas, el Gobernador de Navarra, á instancia del mismo Pujadas, y de acuerdo con el informe de la Diputación provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al conceder el Sindicato de riegos de Tudela el permiso solicitado por Pujadas, usó de atribuciones que le están encomendadas por las Ordenanzas vigentes, de conformidad en un todo con lo que determina la ley de Aguas, y siendo el cerramiento de la heredad de que se trata un hecho perfectamente ajustado á las disposiciones que rigen en la materia, en que las cuestiones relativas á obras construídas en acequias que se hallan bajo el régimen de una comunidad no corresponden á la jurisdicción ordinaria, ni pueden, por tanto, entablarse los interdictos; el Gobernador citaba los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los 96, 99 y 237 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juzgado

sostuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento de inhibición se fundaba en el supuesto equivocado de que el despojante ejecutó los actos que han motivado el interdicto, en virtud de autorización del Sindicato, que se había concedido en uso de sus legítimas atribuciones, con lo cual el interdicto iba dirigido contra una providencia de la Administración: que los actos llevados á cabo por orden del citado Pujadas se hicieron sin autorización, ni orden, ni concesión del Sindicato, ni de ninguna otra Autoridad administrativa, por la cual faltando la base de requerimiento, desaparecerán las razones que en el mismo se apoya, y procede que se deje expedita la acción judicial, por cuando Pujadas dirigió su instancia al Sindicato, fué meses despues de haber realizado los actos que persigue el interdicto; que había pasado más de medio año cuando el Sindicato dictó su resolución, y por tanto es evidente que el interdicto no va ni puede ir contra dicho acuerdo; que una resolución posterior del Sindicato sería siempre extemporánea é ineficaz para privar á los Tribunales de justicia del conocimiento de unos hechos que tal como pasaron á ellos exclusivamente incumbe apreciar y juzgar: que lejos de autorizar en su acuerdo el Sindicato la ejecución de las obras, hace constar que se hallaba ya ejecutada y que se limitaba á tolerarla en lo que á él se refiere, pero dejando expresamente á salvo los intereses de tercero, con lo cual se confirma la procedencia del interdicto, toda vez que esa tolerancia implica substancialmente que no estaba autorizada la variación ejecutada por Pujadas, dejando el Sindicato á salvo las acciones y reclamaciones que pudieran intentar los terceros; que aun habiendo concesión administrativa, si está hecha condicionalmente, ó sea con la cláusula de sin perjuicio de tercero, puede éste reclamar ante la jurisdicción ordinaria; que el propio despojante tiene reconocida la competencia del Juzgado, en el hecho de haberse mostrado parte del interdicto, y ofrecido y articulado prueba é interpuesto apelación, todo lo cual se hallaba en oposición con la solicitud hecha al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición; que la construcción de la tapia y la desviación de la acequia han sido actos ejecutados en exclusivo pro-

vecho de Pujadas, y no en beneficio del público, por lo que procede el interdicto; que igualmente procede si se tiene en cuenta que no se controvierte ningún asunto de interés general, sino una cuestión privada entre dos particulares, y en la que el despojado alega ser propietario de la finca perjudicada, habiendo justificado hallarse hace más de treinta años en posesión del terreno ocupado por la tapia; que la cuestión por su naturaleza de orden civil está exclusivamente encomendada á la apreciación de los Tribunales de justicia; que no es admisible que las obras ejecutadas en el cauce sean por este solo hecho del conocimiento de la Administración, pues sobre no haber disposición alguna que lo establezca, está declarado lo contrario por muchas decisiones de competencia; que el despojante es el que ha variado el curso de las aguas, en exclusivo provecho y en perjuicio del despojado, que reclama que vayan por donde han ido siempre; que la ley de Aguas no tiene efecto retroactivo, y antes al contrario deja á salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la misma; que de todo ello resulta que se trata de un asunto privado entre dos particulares, y que como tal obra Pujadas, y que el interdicto no contraria ninguna autorización ni concesión administrativa; el Juzgado citaba los artículos 99, 237, 254, 257 y 277 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Mariano Frías tiene por objeto que se reintegre en la posesión de que ha sido perturbado por obras empezadas á ejecu-

tar por D. Francisco Pujadas en Octubre de 1888.

2.º Que el acuerdo del Sindicato fué tomado en 3 de Mayo de 1889, se refiere á obras ejecutadas ya por Pujadas, se limita á manifestar que las tolera en cuanto al mismo Sindicato se refiere, y hace constar expresamente que eso se entiende sin perjuicio de tercero.

3.º Que dados los términos del referido acuerdo, la fecha del mismo y la en que empezó Pujadas á hacer las obras, no puede estimarse contrariado por el interdicto, quedando, por tanto, la cuestión reducida á una contienda entre dos particulares.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Juan Francisco Rodríguez del cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Eleuterio Villalba, Gobernador de la de Zamora.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Octubre del año económico de 1890 á 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.	Cénts.
1.º Administración provincial.....	33.886	91
2.º Servicios generales..	94.226	32
3.º Obras obligatorias. .	35.105	77

Capítulos.	Pesetas.	Cénts.
4.º Cargas.....	5.590	75
5.º Instrucción pública.	8.838	35
6.º Beneficencia.....	435.111	70
7.º Corrección pública..	13.008	58
8.º Imprevistos.....	1.457	15
9.º Nuevos Establecimientos.....	12.947	
10 Carreteras.....	89.232	92
11 Obras diversas.....	15.438	31
12 Otros gastos.....	11.682	82
TOTAL.....	756.018	58

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Septiembre de 1890

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos.....	47.131 65	8.058 35	»	39.073 30
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial....	3.470.292 07	779.640 48	»	2.690.651 59
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	864.823 46	60.871 99	»	803.951 47
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500 000	»	»	500.000
11 Resultas.....	440.418 39	»	»	440.418 39
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	5.400 94	5.400 94	»
13 Reintegros.....	»	70	70	»
14 Ampliación.....	»	274.288 51	274.288 51	»
TOTAL.....	5.322.665 57	1.128.330 27	279.759 45	4.474.094 75
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial....	981.143	94.123 57	»	287.019 43
2 Servicios especiales.....	299.250	10.545 21	»	288.604 79
3 Obras obligatorias.....	230.357 50	30.329 75	»	200.027 75
4 Cargas.....	68.858 98	17.129 32	»	51.729 66
5 Instrucción pública.....	42.699	7.024 60	»	35.674 40
6 Beneficencia.....	3.116.637 71	446.305 50	»	2.670.332 21
7 Corrección pública.....	113.742 97	23.148 24	»	90.594 73
8 Imprevistos.....	15.000	2.655 77	»	12.344 23
9 Nuevos Establecimientos....	91.843 15	20.014	»	71.829 15
10 Carreteras.....	784.490	105.042 68	»	679.447 32
11 Obras diversas.....	61.753 26	»	»	61.753 26
12 Otros gastos.....	116.890	29.684 31	»	87.205 69
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	5.400 94	5.400 94	»
15 Ampliación.....	»	273.796 65	273.796 65	»
TOTAL.....	5.322.665 57	1.065.200 54	279.197 59	4.535.195 12
Existencia en Caja.....	»	63.129 73	»	»
TOTAL.....	»	1.128.330 27	»	»

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 20 de Septiembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Francisco Díaz de la Guardia y D. José María

Sembi, Oficiales del Cuerpo administrativo de la provincia, y á D. Francisco Fadón y Manso, enfermero del Hospital provincial.

Contestar al Sr. Gobernador de la provincia que las cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio económico de 1871 á 72, que reclama la Dirección general de Administración local, fueron aprobadas por la Diputación con arreglo á lo dispuesto por el art. 84 de la ley orgánica Provincial de 20 de Agosto de 1870, y como respecto de ellas no hubo reclamación alguna, quedaron ultimadas definitivamente y se archivaron en el de la Corporación; las de 1887 á 88 se pusieron á disposición del Sr. Gobernador de la provincia con oficio de 7 de Noviembre de 1889, que fué entregado en el mismo día al Sr. Secretario general para su remisión á la Superioridad, oficio que puede reproducirse si hubiese sufrido

extra vic; y las de 1888 á 89 se hallan formadas favorablemente por esta Comisión y pendientes sólo de la aprobación de la Diputación provincial, á la que habría que convocar á reunión extraordinaria para cumplir la orden de la Dirección y no incurrir en responsabilidad.

Disponer se abone con cargo al total del capítulo de Generales del presupuesto del Hospital provincial, la cantidad de 122 pesetas gastadas de más sobre el crédito consignado para baños de las Hermanas de la Caridad, y recomendar que en lo sucesivo se reduzcan los gastos al crédito consignado en presupuesto.

Declarar de abono á Anacleto Bendicho, como marido de Juliana Alvarez, acogida que fué del Hospicio, la suma de 500 pesetas por la dote que correspondió á dicha acogida de las concedidas por la Diputación para solemnizar el advenimiento al Trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Remitir al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, con todos los antecedentes del asunto, el informe evacuado por el señor Arquitecto Jefe de la provincia, con motivo de la demanda de Doña Josefa Salamanca, sobre reivindicación de terrenos que dice la pertenecen y están ocupados por el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva de los dementes Buenaventura Bosch y Manuela González Cuevas.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Asilo de las Mercedes, remitiendo el presupuesto para la construcción de un altar en la Iglesia de dicho Asilo; y después de algunas manifestaciones hechas por los Sres. Aramburo y Gálvez Holguín acerca de la necesidad de que se construya el indicado altar, se acordó que pase el presupuesto á informe del Sr. Arquitecto provincial.

Se dió cuenta de la instancia de Don Eduardo Masip, Presidente de la Comisión de festejos que se han de celebrar en los días 11 y 12 del mes de Octubre próximo con motivo de la función de Nuestra Señora del Pilar, en solicitud de que se autorice la asistencia de la música del Hospicio, y del mayor número posible de niñas del Asilo de las Mercedes, á la procesión pública que tendrá lugar el segundo de los citados días, á las cuatro de la tarde.

La Comisión provincial, en vista de lo informado in voce por los Sres. Visitadores del Hospicio y del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, acordó acceder á la solicitud por D. Eduardo Masip.

Asimismo se acordó conceder con las condiciones de costumbre, la autorización necesaria para que una sección de 24 músicos de la banda del Hospicio, concurren á las fiestas del pueblo de Torrelaguna en los días 27, 28, 29 y 30 del corriente mes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 23 de Septiembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Martín Corral, dijo que la noticia publicada por *El Imparcial* relativa á los variolosos dados de alta, fué debida á denuncia de un sacerdote tío de una de las enfermas; que el Médico de la sala dirigió á *El Resumen* y á *El Imparcial* un comunicado, que leyó; y que en su vista había ido al Hospital en compañía del Sr. Decano para ver á la indicada enferma que ha reinvertido, con objeto de poder apreciar el estado de su dolencia, de la que se halla curada hace días, para comprobar, lo cual desea el Médico de la sala que se forme expediente.

El Sr. Pérez Negro manifestó que había hecho ayer la pregunta porque el asunto es de importancia y debe instruirse expediente para averiguar la exactitud de los hechos, y si no fueran ciertos, poder contestar á lo dicho por la prensa y tranquilizar al público.

El Sr. Corral insistió en que los 22 enfermos salieron completamente curados del Hospital, y tres ó cuatro días después de lo que debían por no haber podido darles los baños, y que se les ha retenido en el Establecimiento hasta que los han tomado.

El Sr. Pérez Negro dijo que no duda de que el Médico de la sala no lo habrá dado de alta sin estar curados, pero que consideraba necesario tranquilizar la opinión instruyendo un expediente ó dando al menos una contestación categórica á lo dicho por la prensa.

Por indicación del Sr. Diputado Visitador se acordó que el Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico abra una información respecto del hecho denunciado en *El Imparcial*.

Se acordó pasar al Sr. Visitador del Hospicio la instancia de D. Angel Aguado y González, en solicitud de que se le nombre Profesor auxiliar sin sueldo, de varias asignaturas de dicho Establecimiento.

Igualmente se acordó que por el Negociado correspondiente y por la Contaduría se informe acerca de la comunicación del Alcalde de Robledo de Chavela, trasladada por el Sr. Gobernador, pidiendo alguna cantidad para la reparación de las cañerías de las fuentes públicas de dicho pueblo, que dice han sido destruidas por un pedrisco.

Ato seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Contestar al Alcalde de Guadalix que la Comisión se ve con sentimiento en la imposibilidad de conceder cantidad alguna para remediar los daños que dice causados por una tempestad, por no haber crédito en el presupuesto.

Requerir al contratista de la Plaza de Toros para que en cumplimiento de las condiciones del contrato, verifique el pago de la contribución territorial que se reclama por la Delegación de Hacienda, advirtiéndole de que si no lo hace en término de veinticuatro horas, se procederá á realizarlo por cuenta de la fianza, á cuyo efecto se oficiará al Sr. Delegado preguntándole la cantidad á que asciende dicha contribución y el recargo.

Disponer, en vista de lo avanzado de la estación, que no se adquieran los 1.100 pares de alpargatas que restan de los pedidos por el Director para los acogidos del Hospicio.

Anunciar con 30 días de anticipación la subasta para contratar la adquisición de varios géneros para ropas de cama y vestuario con destino á los acogidos del Hospicio, dividiendo los géneros en lotes, con arreglo á los pliegos de condiciones formados por el Negociado, y debiendo hacerse las proposiciones con arreglo á los precios fijados y con la rebaja del tanto por ciento del coste calculado en cada pliego.

Dar orden para que el demente Angel Velasco y Garcia sea entregado á su familia, haciendo á ésta en el acto de la entrega las prevenciones del art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva de los dementes José Destor Coll, Julián Antón Parra, Pilar Pérez, Basilia Morales Nogales y María González González.

Desestimar la instancia de D. Martín Ramírez, en solicitud de que su esposa la demente María Ramírez no sea conducida al Manicomio de San Baudilio.

Remitir al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, para informe, el expediente relativo á la herencia de D. José Jumes Lázaro, acogido que fué del Hospicio.

Dejar sobre la mesa para la sesión próxima, cinco cuentas de gastos originados por la conducción de dementes á varias provincias.

Se dió cuenta del expediente instruido en averiguación de supuestos abusos cometidos en las enfermerías del Hospital de San Juan de Dios, en la noche del 22 de Agosto último, por el Jefe clínico don Manuel Molina y el alumno interno don Rafael Sánchez; y del dictamen proponiendo se sobresea en dicho expediente, por no resultar nada en menoscabo del buen nombre y honra profesional de los citados señores.

La Comisión, después de examinar el expediente, acordó conforme con el dictamen; que se pase oficio al Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico comunicándole el resultado, y que tanto el Jefe clínico Sr. Molina como el alumno interno Sr. Sánchez, vuelvan á ocupar el puesto que desempeñaban.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, interesando que en el caso de que en el departamento de dementes del Hospital provincial exista la viruela ó cualquier otra enfermedad epidémica ó contagiosa, se suspenda la conducción de dementes á dicho Manicomio, ó en otro caso, se entregue al representante del mismo que pase á recoger los dementes, un certificado facultativo que acredite que no existe ninguna de dichas enfermedades.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, dijo que no podía menos de reconocer la prudencia de las observaciones que hacía el Director de San Baudilio, pero que por fortuna en el departamento de dementes del Hospital no hay enfermedad alguna epidémica ó contagiosa, pues si bien es cierto que se ha presentado la viruela en un niño de tres años y medio que anda por dicho departamento, se trata de la llamada viruela loca propia de su edad, á pesar de lo cual fué trasladado dicho niño á otra sala. Con este motivo dijo el señor Cortina que á la sala de dementes se mandan á menudo enfermos de otras salas y esto no sólo puede dar lugar á contagio, sino que es un medio para reingresar en el departamento de dementes sin las formalidades legales.

El Sr. Martín Corral manifestó que no habiendo viruela en el departamento de dementes del Hospital, no hay por qué detener la conducción de los mismos á San Baudilio, adoptando las precauciones convenientes de vacunación, etc., y que como Visitador del Hospital, interesará de los Médicos de las salas, que sólo en caso de demencia declarada pasen los enfermos al departamento de alienados.

La Comisión acordó que por el Sr. Diputado Visitador de dementes se disponga la inmediata vacunación ó revacunación de los mismos; que se suspenda entretanto la conducción al Manicomio de San Baudilio hasta que los enfermos se hallen en condiciones de ser trasladados, y que se comunique al Director del citado Manicomio con el fin de que se suspenda la salida de los dependientes que hayan de hacerse cargo de los alienados.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

## AYUNTAMIENTOS

### Becerril de la Sierra

A las doce del día 16 de Noviembre próximo, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de este pueblo, para la enajenación de las leñas de la Dehesa boyal, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y tipo de 1.000 pesetas.

Becerril de la Sierra 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Fernando de la Rubia.

### Camarma de Esteruelas

Prevía la competente autorización superior, se arriendan por el Ayuntamiento de esta villa los pastos del prado del común de vecinos, por el año forestal de 1890-91, con sujeción al pliego al efecto remitido por el distrito forestal de esta provincia, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo y lo estará en el acto de la subasta, que tendrá efecto en esta Casa Consistorial el día 6 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Camarma de Esteruelas 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Santiago Torres.

### Colmenar de Oreja

Con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se arrienda el aprovechamiento de las leñas procedentes de la poda de los pinos del monte de estos Propios, tasadas en 2.000 estéreos.

La subasta pública se efectuará á las doce del día 10 de Noviembre próximo, en esta Casa Consistorial, por la cantidad de 2.000 pesetas que sirve de tipo.

Se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Colmenar de Oreja 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

### Colmenar de Oreja

Con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se arriendan los pastos del monte Pinar de estos Propios, para su aprovechamiento con ganado la-

nar, desde que se haga la entrega del terreno hasta 30 de Septiembre de 1891.

La subasta se efectuará á las once del día 10 de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa, por la cantidad de 750 pesetas que sirve de tipo.

Colmenar de Oreja 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

### Escorial

Este Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente, ha acordado se subaste los pastos de invierno del monte dehesa de Navalmedo del común de vecinos de esta villa, para el disfrute con 200 reses lanares desde el día 1.º de Noviembre próximo hasta el día 31 de Marzo de 1891, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 9 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación, y con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Escorial 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Valentín Azañedo.

### Fuente el Saz

Con autorización superior se arrienda en esta villa los pastos de invierno del prado Arriba y Abajo, desde 1.º de Noviembre á 28 de Febrero próximos, para 1.000 cabezas lanares y 80 vacunas, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, á las doce del día en la Casa Consistorial.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL se pone el presente.

Fuente el Saz 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Gómez.

### Hoyo de Manzanares

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta por todo el año forestal, los aprovechamientos de pastos de las fincas de estos Propios, tituladas Cerca Cabilda, Cerca Viñas y Eras, y por sólo la temporada de invierno los de los montes Ejido, también de Propios, y Atillos del común de estos vecinos, bajo los tipos y demás condiciones, que constan de los respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas, para las que está señalado el domingo 9 de Noviembre próximo venidero y hora de doce á una de la tarde, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Isidro García.

### Orusco

Competentemente autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, arrienda en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa Carnicera de esta villa, para su disfrute con 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 600 pesetas y pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Dicha subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de su mañana del siguiente día de hacer los 30 al en que el presente apareza inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Orusco 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Santiago Angulo.

### Valdelaguna

El día 19 del corriente mes, á las diez de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la cuarta subasta para arrendar el esparto de la Dehesa boyal de estos Propios, bajo el tipo de 75 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdelaguna 7 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Vicente López.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Registro de la Propiedad del Mediodía

D. Rafael Montejo y Rica, Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta Corte.

Hago saber que por Doña María Inés y D. José María Constanza y Jáuregui, mayores de edad, solteros, propietarios y vecinos de Madrid, se ha presentado en este Registro un escrito para que se incoe un expediente de liberación referente á la casa, hoy solar, sita en esta capital y su calle de Lavapiés, con vuelta á la de Caravaca, señalada por la primera con el número 36 y por la segunda con el número 1, ambos modernos, 1 antiguo de la manzana 31, que mide 3.000 pies cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con la calle de Caravaca; por la izquierda con el solar número 38 de la calle de Lavapiés, y por el testero con la casa núm. 3 de la calle de Caravaca.

La expresada finca está gravada con las cargas siguientes, que han de quedar vigentes, á pesar de la liberación pretendida: 1.ª La real de aposento, su capital 4.044 reales, que pertenece á D. Francisco Losada de las Rivas. Y 2.ª La de farol y serenos, su capital 4.000 reales, que hoy corresponde al Excmo. Sr. Don Juan Manuel Urquijo y Urrutia. Tiene también, y de éste se pretende liberación, un censo perpetuo de 15 reales y una gallina, que se dice perteneció á D. Francisco González Sepúlveda.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados desconocidos á quienes pueda perjudicar la liberación pretendida, se hace notorio por el presente; advirtiéndole que los que se crean con derecho á oponerse á la misma liberación, habrán de hacer uso de su derecho ante el Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital á que corresponde dicha casa, en el plazo de 90 días; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por extinguido dicho censo perpetuo, como así bien como cualquier acción rescisoria ó de cualquier otra clase que pudiera afectarla, en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real sobre la finca que se libere.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1890.—Rafael Montejo. 73

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Miguel Orejas y Díez, por homicidio, y en la que es parte el Minis-

terio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 21 de Agosto, señalando el día 22 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite al testigo Manuel Gil Segarra, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Fuster, hijo de Gervasio y Rosa, natural y vecino de Madrid, en la calle de la Escudra, 7, bajo, soltero, albañil, de 26 años de edad, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 26 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

#### ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este en esta Corte.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Ramón Madera y Murillo, natural de Valverde de Leganés, provincia de Badajoz, viudo de Luisa Azcupieta, jornalero, vecino de esta Corte, el cual falleció en el Hospital provincial de la misma el día 5 de Marzo del corriente año, al parecer sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1890.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antemartín Insásti.

#### OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez

de instrucción del Oeste, se cita y llama á Andrés Estela Sánchez, vecino que fué de Carabanchel Bajo, para que en el término de cinco días comparezca ante S. S. á prestar declaración en causa por expendición de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1890.—V.º B.º —Laurentino Ocampo.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

#### OESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte y Escribanía de mi compañero D. Bernardino Franco Alonso, se presentó por D. Paulino de la Gándara y Ruiseco demanda de tercería de mejor derecho al cobro de 28.164 pesetas, intereses y costas, contra los síndicos del concurso necesario de acreedores de Don Pedro Celestino Cañedo y Fernández y contra éste, por sí y como esposo de Doña Pilar Suárez del Pulgar, en cuya demanda se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Monsalve.—Madrid 2 de Agosto de 1890.—Estando cumplido ya lo acordado en el auto de 26 de Julio último, substánciese la demanda de tercería de mejor derecho admitida con los síndicos del concurso de acreedores D. José Briones Parra, D. Joaquín Serrano Cuéllar y D. Antonio García Hernández y con el concursado D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, por sí y como marido de Doña Pilar Suárez del Pulgar, á quienes se les da traslado de dicha demanda, emplazándoles en la forma que la ley prescribe, para que dentro del término de 20 días comparezcan á contestarla; entendiéndose que el de Cañedo, cuyo domicilio es desconocido, se ha de verificar insertándose la cédula en el *Diario oficial de Avisos*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Monsalve.—Ante mí, por mi compañero Franco, Juan García Inés.»

Y á fin de que sirva de emplazamiento por segunda vez al demandado D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, al que se le señala para comparecer el término de 10 días, expido la presente en Madrid á 9 de Octubre de 1890.—El actuario, por mi compañero Franco, Julián Villanueva. 71

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos

#### Sección de Correos.—Negociado 5.º Circular

Habiendo ofrecido dificultades el cobro de algunos cupones de la Deuda pública, que fueron taladrados al precintar la carta en que se remitieron por el correo como correspondencia asegurada, y teniendo en cuenta que la orden de este Centro, fecha 13 de Enero último, advertía que no se usase el precinto cosido cuando pudiera perjudicar al contenido de la carta, prevengo á usted, para que lo anuncie al público en esa oficina y lo divulgue por los medios de que pueda disponer, que las cartas con valores declarados, cuando éstos consistan en cupones de la Deuda pública, no deben atravesarse con el precinto, sino sujetar éste exteriormente según el modelo señalado con el núm. 2, que le fué remitido con la circular fecha 13 de Enero, antes citada; pues de este modo

se armoniza la seguridad de la correspondencia con los intereses del público que este Centro no ha de lesionar en caso alguno.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—El Director General, Los Arcos.

### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Dirección general con fecha 17 de Octubre de 1889, con los números 177.722 de entrada y 43.307 de registro, correspondiente al depósito necesario de 2.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido á nombre y como de la propiedad de D. Ricardo Rodríguez Marquina, para garantizar á D. Gabriel Martínez en el cargo de Procurador del Juzgado de Calanova, provincia de Orense, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1890.—El Director general, El Marqués de Gicoerrotea. 72

### Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las dos de la tarde del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Siendo necesario adquirir petróleo de primera calidad para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para verificar dicha compra, tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 á la una de la tarde.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Comisario de Guerra, Interventor, Leonardo Moragues.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio